

Asunto T-26/89

Henri de Compte contra Parlamento Europeo

«Funcionarios — Régimen disciplinario —
Sanción de descenso de grado»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 17 de octubre
de 1991 II - 785

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Régimen disciplinario — Apertura de un procedimiento disciplinario — Plazo de prescripción — Inexistencia — Existencia de un plazo para liberar de responsabilidad a los contables — Irrelevancia*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 86 a 89; Anexo IX; Reglamento Financiero, art. 72)
2. *Funcionarios — Régimen disciplinario — Procedimiento disciplinario — Reapertura después de anulación judicial de la sanción por vicios de procedimiento — Reanudación del procedimiento a partir de la fase en que se produjo el vicio*
(Estatuto de los Funcionarios, Anexo IX)
3. *Funcionarios — Régimen disciplinario — Procedimiento ante el Consejo de disciplina — Plazos fijados por el artículo 7 del Anexo IX — Obligación de la administración de actuar en un plazo razonable — Inobservancia — Consecuencias*
(Estatuto de los Funcionarios, Anexo IX, art. 7)
4. *Funcionarios — Régimen disciplinario — Procedimiento disciplinario — Inaplicabilidad del artículo 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos*
(Estatuto de los Funcionarios, Anexo IX)

5. *Funcionarios — Régimen disciplinario — Procedimiento ante el Consejo de disciplina — Comunicación íntegra del expediente al interesado — Inexistencia de obligación a falta de una petición del interesado*
(Estatuto de los Funcionarios, Anexo IX, arts. 2 y 7, párrafo primero)
6. *Presupuesto de las Comunidades Europeas — Ejecución — Administración de anticipos — Gestión — Responsabilidades respectivas del contable y del administrador de anticipos — Distinción*
(Reglamento Financiero, arts. 17, párrafo tercero, 20, 49, 63 y 70)
7. *Funcionarios — Régimen disciplinario — Sanción — Legalidad — Decisión adoptada como consecuencia de un procedimiento sustanciado respecto de otro funcionario — Irrelevancia*
(Estatuto de los Funcionarios, art. 86)
8. *Funcionarios — Régimen disciplinario — Sanción — Facultad de apreciación de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos — Control jurisdiccional — Alcance — Límites*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 86 a 89)

1. El Estatuto, al regular en sus artículos 86 a 89 y en su Anexo IX el régimen disciplinario aplicable a los funcionarios, no establece ningún plazo de prescripción para la apertura de un procedimiento disciplinario. Ahora bien, un plazo de prescripción, para cumplir su función de garantizar la seguridad jurídica, debe estar fijado de antemano por el legislador comunitario.

No existiendo semejante plazo en el Estatuto, no puede admitirse que el vencimiento del plazo establecido por el artículo 72 del Reglamento Financiero, para liberar de responsabilidad a los contables, pueda suponer la prescripción de cualquier actuación disciplinaria contra estos últimos. En efecto, el procedimiento disciplinario, que es independiente de los demás procedimientos administrativos, trata de salvaguardar el orden interno de la función pública, mientras que la liberación de responsabilidad, según prevé el artículo 72 del Reglamento Financiero, trata de establecer un control sobre la exactitud y la regulari-

dad de las cuentas y, más especialmente, sobre su rendición y comprobación, para poner fin a la incertidumbre que recae sobre la responsabilidad que incumbe al contable por un determinado ejercicio.

Esta independencia de los dos procedimientos no impide sin embargo que, en cuanto al fondo, se pueden tener en cuenta, en el marco del procedimiento disciplinario, las comprobaciones realizadas y las apreciaciones expresadas en la decisión sobre la liberación de responsabilidad.

2. Cuando después de la anulación por el Juez de una decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos que impone una sanción disciplinaria a un funcionario, por un vicio de forma que afectó al procedimiento disciplinario, dicha autoridad decide abrir de nuevo el procedimiento disciplinario, esta reapertura no puede considerarse como un nuevo sometimiento del asunto a las

instancias competentes, sino como el hecho de reanudar el procedimiento a partir de la fase en que se produjo el vicio de forma declarado por el Juez.

3. Si bien los plazos establecidos por el artículo 7 del Anexo IX del Estatuto para la emisión del dictamen motivado del Consejo de disciplina y la adopción de la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no son perentorios, enuncian de todos modos una norma de buena administración cuyo objetivo es evitar, tanto en interés de la administración como de los funcionarios, un retraso injustificado en la adopción de la decisión que pone fin al procedimiento disciplinario. Por consiguiente, las autoridades disciplinarias tienen la obligación de llevar adelante con diligencia el procedimiento disciplinario y de actuar de manera que cada acto del mismo se produzca en un plazo razonable en relación con el acto precedente. La inobservancia de este plazo —que no puede enjuiciarse más que en función de las circunstancias particulares de cada procedimiento— no sólo puede generar la responsabilidad de la Institución, sino que puede también traer aparejada la nulidad del acto realizado fuera de plazo.

4. El artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos no se aplica en el ámbito propiamente disciplinario de la función pública, dado que un procedimiento disciplinario no está comprendido en la «materia penal» a que se refiere dicho artículo.

5. Según el artículo 2 y el párrafo primero del artículo 7 del Anexo IX del Estatuto, el funcionario que sea objeto de un pro-

cedimiento disciplinario y sus Abogados tienen derecho a conocer todas las circunstancias de hecho sobre las que se funda la decisión disciplinaria y ello con la debida antelación para permitirles presentar sus observaciones. De todos modos, si no hay una petición del interesado, ninguna norma del Estatuto obliga a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos a dar traslado de la totalidad del expediente del funcionario afectado.

6. Las competencias y las responsabilidades respectivas del contable y del administrador de anticipos, por lo que se refiere a la gestión de una administración de anticipos, se definen sobre todo en el párrafo tercero del artículo 17 y en los artículos 20, 49, 63 y 70 del Reglamento Financiero, así como en los artículos correspondientes de las modalidades de ejecución de dicho Reglamento. De acuerdo con estas disposiciones, la creación y, como consecuencia, la modificación de una administración de anticipos ha de ser objeto de una decisión de las autoridades presupuestarias. El administrador de anticipos lleva la contabilidad de los fondos de la administración y de los gastos efectuados, de acuerdo con las instrucciones del contable, frente al cual es responsable de la ejecución de los pagos. El papel del contable, que es el de garantizar los cobros y los pagos de la Institución, no se limita en este ámbito a dar instrucciones. El contable debe proceder, generalmente en las dependencias correspondientes y de forma imprevista, al control de la existencia de los fondos confiados al administrador de anticipos y a la comprobación de que se lleva la contabilidad.

De este reparto de responsabilidades entre el contable y el administrador de anticipos se sigue que este último asume, en primer lugar, la responsabilidad de la ad-

ministración de anticipos y que sólo queda libre de su responsabilidad en el caso de que haya recibido instrucciones en contrario del contable. A la inversa, el contable es corresponsable si, informado de eventuales irregularidades, no adopta las medidas adecuadas o si se abstiene de proceder a controles, ordinarios y extraordinarios, de la contabilidad de la administración de anticipos.

De ello deriva también que la responsabilidad de la presentación y la conservación de los documentos justificativos de la administración de anticipos incumbe en primer lugar al administrador de anticipos; el contable, que está obligado a controlar la contabilidad de la administración de anticipos y a dar instrucciones al administrador, se convierte sin embargo en corresponsable desde el momento en que deje de dar las instrucciones adecuadas para la conservación de dichos documentos.

7. Dado, por una parte, que cada procedimiento disciplinario es autónomo y, por otra parte, que un demandante no puede invocar en su favor una ilegalidad cometida en favor de un tercero, un funciona-

rio no puede alegar eficazmente el hecho de que no se haya impuesto ninguna sanción a otro funcionario que haya sido objeto de actuaciones disciplinarias por hechos vinculados a los que se le imputan a él, para oponerse a la sanción de que él mismo ha sido objeto.

8. Una vez acreditada la realidad de los hechos que se imputan a un funcionario, la elección de la sanción apropiada corresponde a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos. Dado que los artículos 86 a 89 del Estatuto no establecen relaciones fijas entre las sanciones disciplinarias que en ellos se indican y las diferentes clases de incumplimientos que cometan los funcionarios, la determinación de la sanción que se deba imponer ha de basarse en una evaluación global, por parte de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, de todos los hechos concretos y de las circunstancias agravantes o atenuantes propias de cada caso individual. El Tribunal de Primera Instancia no puede sustituir la apreciación de la autoridad disciplinaria por la suya propia, salvo en el supuesto de causa de nulidad manifiesta o de desviación de poder.